



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (16/09/2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** contra **MUNICIPIO DE DIBULLA**.  
**RAD: 44001.3105.002.2021.00021.00**

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por medio de apoderada Judicial, doctora **VERÓNICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, presenta demanda ejecutiva laboral contra **EL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA**, representado legalmente por el señor Alcalde, **MARLON AMAYA MEJÍA**, o quien haga sus veces, con el propósito de obtener el pago de la suma **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.177.124.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos entre octubre de 1997 hasta agosto de 2010, así mismo por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$47.710.900.00)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados.

Para ejecutar la obligación, la actora presenta como título de recaudo ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados por el del Municipio de Dibulla y el requerimiento de pago recibido por la parte demandada.

Para resolver el Juzgado,

**CONSIDERA:**

El documento aportado como título de recaudo ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art 24 de la ley 100 del 1993<sup>1</sup> revela que el demandado **MUNICIPIO DE DIBULLA** adeuda a la parte demandante **PORVENIR S.A** la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.



**PESOS M/CTE (\$10.177.124.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre octubre de 1997 hasta agosto de 2010 y la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$47.710.900.00)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados .

Como la obligación cobrada consta en documentos y resulta clara, expresa y actualmente exigible, originadas de aportes relacionados con la seguridad social, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores, en concordancia con los artículos 442 del C. G.P. y 100. del C. P. del Trabajo y de la S.S., los mismos prestan mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra **DEL MUNICIPIO DE DIBULLA- LA GUAJIRA**, representado legalmente por el señor Alcalde **MARLON AMAYA MEJÍA**, o quien haga sus veces, Por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación.

1. La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTOVEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.177.124.00)**
2. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$47.710.900.00)**, por concepto de intereses moratorios, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, hasta el día de presentación de la demanda de la referencia, más los que se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRÉTESE EL Embargo y Retención Preventiva** de la suma de dineros que el demandado **MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA**, identificado con el NIT 825.000.134.1, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros y corrientes, CDT, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA. CITI BANK BANCO AVVILLAS. BANCO DAVIVIENDA BANCO CAJA SOCIAL BCSC. BANCO BBVA.**



BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA. BANCO POPULAR. HELM BANK. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO OCCIDENTE. BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA BANCO GNB SUDAMERIS CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A. BANCO WWB – BANCO DE LA MUJER BANCO CREZCAMOS que no correspondan al sistema General de Seguridad Social en salud, hasta por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$57,888.024.00), más el 50% de la suma anterior, para un total de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$86,832.036.00), dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la parte demanda pagar a la parte demandante, la suma relacionada en el numeral primero que antecede, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

**CUARTO: OFICIAR** por secretaría a las mencionadas entidades bancarias, advirtiéndoles que la anterior medida cautelar se limita a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; en su respectivo orden.<sup>2</sup>

De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

**QUINTO: RECONÓZCASE** y téngase a la doctora **VERÓNICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, abogada titulada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 52.280.205 expedida en Riohacha, portadora de la T. P. No 116.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su nombre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**

Jueza. **JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO**  
La providencia de fecha **16 SEP 2021**  
se notifico por anotación en el estado  
Nº **40** de fecha **17 SEP 2021**

<sup>2</sup> STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA "Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica"